



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

Fecha de clasificación: 15/10/2019

Unidad Administrativa: Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado¹

Periodo de reserva: 3 meses

Fundamento Legal: Artículo 110 fracciones XI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa

Vistos los autos del expediente de verificación **INAI.3S.07.02-146/2019**, se procede a dictar el presente Acuerdo en razón de los siguientes:

Nombre del denunciante
Artículo 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP

A N T E C E D E N T E S

I. El diecinueve de junio del dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, la denuncia presentada por el C. [REDACTED] (en lo sucesivo “el denunciante”), en contra de [REDACTED], (en lo sucesivo “el Responsable”), de cuyo contenido se desprenden los siguientes señalamientos:

“... ”

Razón social de Responsable Artículo 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP

Nombre comercial de la Responsable Artículo 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP

DENUNCIO QUE CON LA EMPRESA [REDACTED] NUNCA HE TENIDO RELACIÓN LEGAL ALGUNA, Y UTILIZÓ MIS DATOS PERSONALES SIN MI CONSENTIMIENTO TACITO Y EXPRESO, POR DARME DE ALTA Y BAJA EM EL SISTEMA ÚNICO DE AUTODETERMINACIÓN (SUA) DEL IMSS EL DIA 21, MES 3, AÑO 2018 Y EL DÍA 20 MES 04 AÑO 2018 ##DENUNCIA QUE SE PRESENTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8 Y 39 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. # #SE ANEXA CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS, DONDE SE ACREDITA QUE LA EMPRESA [REDACTED] ME DIO DE ALTA EL DÍA 21, MES 03, AÑO 2018, Y DE BAJA EL DÍA 21, MES 03, AÑO 2018 Y TAMBIÉN DE ALTA EL DÍA 20 MES 04 AÑO 2018 Y DE BAJA DÍA 20 MES 04 AÑO 2018.

Nombre comercial de Responsable Artículo 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP

¹ Conforme a lo establecido en el Considerando 30, segunda viñeta, del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales (ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03), publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de febrero de dos mil dieciocho, la denominación de la Dirección General de Investigación y Verificación cambia a Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

... " (sic)

A la denuncia de mérito se adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Impresión de la constancia de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, a nombre del denunciante.

II. El veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI, 38 y 39 fracción I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 1, 2, 3 fracción VIII, 5 fracción X, letra p., 29 fracciones XVI y XXX, 41 fracciones I, VI y VII del Estatuto Orgánico de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 3 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 2, 3 fracciones XI y XVI, 5, 7, 52, 55 y 56 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones; el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, emitió Acuerdo por el que se tuvo como domicilio del Responsable aquel proporcionado en el expediente **INAI.3S.08.02-305/2017**, por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante el diverso **09 52 18 9211/4450**.

Lo anterior, al tomar en consideración que la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado tiene conocimiento que el domicilio proporcionado en el escrito de denuncia, no corresponde con el del Responsable; así como que se tiene conocimiento de igual manera que en el domicilio referido en el expediente a que se hizo mención en el párrafo anterior, efectivamente es posible notificar al Responsable, razón por la cual, se emitió el Acuerdo de mérito para traer el domicilio al expediente en que se actúa por constituir un hecho notorio.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

III. El veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, mediante oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/3453/19**, de la misma fecha, se notificó al denunciante, entre otras cosas, que la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, procedería a realizar un análisis de su denuncia, con la finalidad de determinar su intervención, en términos de la normatividad aplicable.

IV. El veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, mediante oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/3456/19**, de la misma fecha, se hizo de conocimiento del denunciante el Acuerdo que se refiere el Antecedente II.

V. El veintiocho de junio del dos mil diecinueve, mediante oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/3454/19**, del veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento al Responsable el Acuerdo a que se refiere el Antecedente II.

VI. El veintiocho de junio del dos mil diecinueve, mediante oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/3455/19**, del veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 3, fracción XI, 38, 39, fracciones I y XII, y 59, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 131, último párrafo, de su Reglamento; 3, fracciones VIII y XIII, 5, fracciones VI y X, letra p., y 41, fracciones I, VI, VII y XI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 3, fracción XIII, y Tercero Transitorio, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracciones XI y XVI, 5, 8, 52, 55, 56, 57 y 59, de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones; así como, 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, **se requirió al Responsable, para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, informara lo siguiente:**

“... ”



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

1. Señale cuál es la relación jurídica que guarda o guardó su representada con el hoy denunciante y proporcione copia con la que acredite su dicho;
2. Precise la manera en cómo obtuvo los datos personales del denunciante (personalmente del titular ya sea de manera física o bien, a través de cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual u otra tecnología, o bien, de manera indirecta); remita las documentales que acrediten su dicho;
3. Señale detalladamente la información que su representada obtuvo, usa o almacena del denunciante indicando la fecha en que inicio y de ser el caso, concluyó su relación de trabajo o jurídica, anexando copia simple de los documentos que reflejan dicha información;
4. Indique cuál es el tratamiento que su representada, por sí o a través de un tercero proporciona a los datos personales del hoy denunciante;
5. Acredite la forma en que el denunciante otorgó el consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados por su representada;
6. Acredite la forma en que su representada dio a conocer al denunciante su Aviso de Privacidad;
7. Proporcione copia simple de su Aviso de Privacidad; asimismo, indique la fecha de elaboración y sus correspondientes modificaciones;
8. Manifieste si transfirió o remitió los datos personales del denunciante a un tercero, de ser el caso, precise la fecha en que realizó dicha transferencia o remisión, a quién la realizó, el medio, así como el motivo por el que se realizó la transferencia y acredite tal situación con documentales que prueben su dicho;
9. Manifieste si recibió por transferencia o remisión los datos personales del denunciante, de ser el caso, remita las documentales que prueben su dicho, así como aquellas que acrediten la relación jurídica; asimismo, precise el nombre y/o razón social, así como domicilio de quien, en su caso, le haya efectuado la transferencia y/o remisión.
10. Precise de qué manera su representada verificó que los datos personales motivo de la presente denuncia, fueron exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

11. Señale lo que a su derecho convenga en relación con las manifestaciones realizadas en la denuncia de mérito, y anexe las documentales con las que cuente para acreditar su dicho.

...” (Sib)

VII. El ocho de julio del dos mil diecinueve, personal de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, con la fe pública que le confiere lo dispuesto en el Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3 fracción XIII del Decreto por el que se Expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XI, 5, 38 y 39 fracciones los artículos 130, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 53, de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, hizo constar que el término de cinco días hábiles otorgados al representante legal del Responsable para desahogar el requerimiento de información realizado, transcurrió del primero al cinco de julio del dos mil diecinueve, dejando de contar los días veintinueve y treinta de junio, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el año 2019 y enero 2020 y el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, **por lo que el plazo señalado para el desahogo correspondiente venció el cinco de julio del dos mil diecinueve, sin que el Responsable haya procedido al desahogo correspondiente.**

VIII. El diez de julio del dos mil diecinueve, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 fracción XXXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, certificó el diverso **INAI/SPDP/DGIVSP/7605/18** por el que se solicita la colaboración del Instituto Mexicano



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

del Seguro Social, en atención a diversas denuncias recibidas en este Instituto por presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en contra del Responsable y su correspondiente respuesta emitida por la Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación de dicho Instituto, mediante oficio número **09 52 17 9073/7874**, del veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho y su anexo correspondiente; cuyos originales obran en los archivos de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

IX. El diez de julio del dos mil diecinueve, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 fracción XXXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, certificó el diverso **INAI/SPDP/DGIVSP/7605/18** por el que se solicita la colaboración del Instituto Mexicano del Seguro Social, en atención a diversas denuncias recibidas en este Instituto por presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en contra del Responsable y su correspondiente respuesta emitida por la Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación de dicho Instituto, mediante oficio número **09 52 17 9073/7874**, del veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho y su anexo correspondiente; cuyos originales obran en los archivos de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

X. El veintidós de agosto del dos mil diecinueve, de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y X letra p., 25 fracciones XXII, XXIV y último párrafo, así como 41 fracciones II, III y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 38, 39 fracciones I y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 128, 129, y 132 de su Reglamento; 5, 59 fracción II y 60 párrafos primero y segundo de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

Razón social de Responsable
Artículo 116, párrafo cuarto de la
LGTAIP y 113, fracción III de la
LFTAIP

Verificación, y de Imposición de Sanciones, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto acordaron iniciar el Procedimiento de Verificación en contra de [REDACTED], toda vez que, del análisis realizado a las actuaciones y documentales integradas al expediente, por las que se desprenden elementos suficientes que motivan la causa legal por presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento; en ese sentido, el objeto y alcance establecidos en el Acuerdo de Inicio de Verificación estuvo dirigido a: **1) Verificar la manera en que el Responsable recabó los datos personales del denunciante; 2) Verificar si el Responsable obtuvo el consentimiento del denunciante para la transferencia de sus datos personales; 3) Verificar que el Responsable haya efectuado el tratamiento de los datos personales del denunciante conforme a los principios de protección de datos personales; 4) Verificar que el Responsable cuente con medidas para garantizar el debido tratamiento de los datos personales del denunciante y 5) Verificar la existencia y elementos del Aviso de Privacidad del Responsable.**

XI. El dos de septiembre del dos mil diecinueve, mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/4261/19 del veintiocho de agosto del mismo año, con fundamento en lo dispuesto en el Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 3 fracción XI, 38, 39 fracciones I y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 128 al 139 de su Reglamento; 3 fracción XIII y Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracciones XI y XVII, 5 y 60 al 67 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones y 3 fracción VIII, 5 fracción X letra p., 25 fracción XX y 41 fracciones I, II, III, VIII, IX y XI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se hizo del conocimiento del Responsable, el Acuerdo de Inicio de Verificación referido en el Antecedente X de la presente Resolución.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

XII. El dos de septiembre del dos mil diecinueve, mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/4265/19 del veintiocho de agosto del mismo año, con fundamento en lo dispuesto en Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 3 fracción XI, 38, 39 fracciones I y XII, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 131 último párrafo de su Reglamento; 3 fracción XIII y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 1, 2, 3 fracciones IV, V, XI y XVII, 5, 8 y 60 al 67 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones y 5 fracción X letra p., 41 fracciones I, III, VI, VIII, IX y XI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **se requirió al Responsable para que en un término de 5 (cinco) días hábiles, presentara la siguiente información, apercibido que, de no dar respuesta al requerimiento planteado, dicha omisión se tendrá como un acto de obstrucción a los actos de verificación de esta autoridad:**

- 1. Señale cuál es la relación jurídica que guarda o guardó su representada con el hoy denunciante y proporcione copia con la que acredite su dicho;*
- 2. Precise la manera en cómo obtuvo los datos personales del denunciante (personalmente del titular ya sea de manera física o bien, a través de cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual u otra tecnología, o bien, de manera indirecta); remita las documentales que acrediten su dicho;*
- 3. Señale detalladamente la información que su representada obtuvo, usa o almacena del denunciante indicando la fecha en que inició y de ser el caso, concluyó su relación de trabajo o jurídica, anexando copia simple de los documentos que reflejan dicha información;*
- 4. Indique cuál es el tratamiento que su representada, por sí o a través de un tercero proporciona a los datos personales del hoy denunciante;*
- 5. Acredite la forma en que el denunciante otorgó el consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados por su representada;*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

6. *Acredite la forma en que su representada dio a conocer al denunciante su Aviso de Privacidad;*
7. *Proporcione copia simple de su Aviso de Privacidad vigente al momento en que se sucedieron los hechos denunciados; asimismo, indique la fecha de elaboración y sus correspondientes modificaciones;*
8. *Manifieste si transfirió o remitió los datos personales al denunciante a un tercero, de ser el caso, precise la fecha en que realizó dicha transferencia o remisión, a quién la realizó, el medio, así como el motivo por el que se realizó la transferencia y acredite tal situación con documentales que prueben su dicho;*
9. *Manifieste si recibió por transferencia o remisión los datos personales del denunciante, de ser el caso, remita las documentales que prueben su dicho, así como aquellas que acrediten la relación jurídica; asimismo, precise el nombre y/o razón social, así como domicilio de quien en su caso, le haya efectuado la transferencia y/o remisión.*
10. *Precise de qué manera su representada verificó que los datos personales motivo de la presente denuncia, fueron exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados;*
11. *Precise de qué manera su representada verificó que los datos personales motivo de la presente denuncia, fueron exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados;*
12. *Remita las documentales que acrediten las medidas implementadas por su representada para garantizar el debido tratamiento de datos personales...*
13. *Proporcione copia certificada del instrumento notarial mediante el cual acredite la representación legal que le fue otorgada a favor ...*

...

Asimismo, se le informa que, de conformidad con el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, constituye una infracción a dicho ordenamiento legal obstruir los actos de verificación de este Instituto, por lo que se le solicita se otorguen en el presente procedimiento todas las facilidades necesarias para verificar el cabal cumplimiento de la ley de la materia, tales como permitir y proporcionar el acceso a la información o documentos requeridos por este Instituto en el ejercicio de sus atribuciones de verificación, por lo que se le apercibe que, de no dar respuesta a los



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

*requerimientos planteados, dicha omisión se tendrá como un acto de obstrucción a los
actos de verificación de esta autoridad.*

...

XIII. El **tres de septiembre del dos mil diecinueve**, mediante oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/4263/19** de veintiocho de agosto del mismo año, con fundamento en lo dispuesto en el Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 3 fracción XI, 38, 39 fracciones I y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 128 al 139 de su Reglamento; 3 fracción XIII y Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracciones XI y XVII, 5 y 60 al 67 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones y 3 fracción VIII, 5 fracción X letra p., 25 fracción XX y 41 fracciones I, II, III, VIII, IX y XI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **se hizo del conocimiento del denunciante, el Acuerdo de Inicio de Verificación** referido en el Antecedente que precede.

XIV. El **diez de septiembre del dos mil diecinueve**, con la fe pública que le confieren los artículos 130, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 53, de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, emitió Acuerdo por el que hizo constar que el término de 5 (cinco) días hábiles otorgados al representante legal del Responsable para desahogar el requerimiento de información realizado, transcurrió del **tres al nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, dejando de contar los días siete y ocho de septiembre del dos mil diecinueve, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y con el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

Protección de Datos Personales para el año 2018 y enero de 2019, por lo que el plazo señalado para el desahogo correspondiente venció el nueve de septiembre del dos mil diecinueve, sin que el Responsable haya procedido al desahogo correspondiente.

XV. El diez de septiembre del dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI, 38 y 39 fracción I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 1, 2, 3 fracción VIII, 5 fracción X, letra p., 29 fracciones XVI y XXX, 41 fracciones I, VI y VII del Estatuto Orgánico de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 3 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 2, 3 fracciones XI y XVI, 5, 7, 52, 55 y 56 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones; el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, emitió Acuerdo por el que se tuvo el Aviso de Privacidad del Responsable aquél proporcionado en el expediente **INAI.3S.08.02-305/2017**.

En virtud de los Antecedentes expuestos y de las documentales que obran en el expediente de mérito, se tienen los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 6 apartado A fracción VIII, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia²; 3 fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

a la Información Pública³; Octavo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 1, 3 fracción XI⁵, 5, 38, 39 fracciones I, II y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares⁶; 62 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁷ de aplicación supletoria a la ley de la materia; 128, 129, 132 y 137 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares⁸; 1, 2, 3 fracción XII, 5 fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12 fracciones I, II, XXXV y XXXVI, y 18 fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁹; 1, 2, 3 fracción XVII y 66 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones¹⁰.

SEGUNDO. Del análisis a los argumentos y documentales referidos en el Antecedente I de la presente Resolución, se desprende que el denunciante manifestó que el Responsable utilizó sus datos personales con la finalidad de darle de alta y baja en el Sistema Único de Autodeterminación-SUA- del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin su consentimiento y sin guardar relación jurídica alguna.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

⁵ De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el órgano garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez.

⁷ Cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve.

¹⁰ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

A efecto de acreditar sus manifestaciones, exhibió, entre otros documentos, una impresión de la Constancia de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Razón social de Responsable Artículo 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP

En este orden de ideas, mediante oficios **INAI/SPDP/DGIVSP/3455/19**, e **INAI/SPDP/DGIVSP/4265/19** se requirió al Responsable, esto es, a [REDACTED] [REDACTED] diversa información y/o documentación, a fin de recabar los elementos necesarios para dilucidar los hechos denunciados, requerimientos que no fueron desahogados por el Responsable, tal y como se desprende de los Antecedentes VI y XIII.

Ahora bien, toda vez que en su escrito primigenio el denunciante refirió que el Responsable indebidamente lo dio de alta en el sistema denominado Sistema Único de Autodeterminación – SUA - del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de otorgar certeza del sistema presuntamente utilizado por el Responsable por medio del cual dio tratamiento a los datos personales del denunciante, este Instituto mediante el diverso **INAI/SPDP/DGIVSP/7605/18**, solicitó la colaboración del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este orden de ideas, a través del diverso **09 52 17 9210/9980**, el Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló:

1. Respecto del sistema IMSS desde su empresa – IDSE -:

- Es un sistema en internet a través del cual los patrones o sujetos obligados envían los movimientos afiliatorios de sus trabajadores (altas, bajas o modificación salarial).
- Los datos obligatorios que debe ingresar el patrón para dar de alta a un trabajador desde dicho sistema son **Registro patronal, tipo de movimiento, número de seguridad social, primer apellido, segundo apellido, clave del trabajador, clave única de registro de población, unidad de medicina**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

familiar, salario diario integrado, tipo de trabajador, tipo de salario, tipo de jornada y fecha de movimiento.

- Los datos arrojados una vez dado de alta a un trabajador en dicho sistema y que obran en una constancia de presentación son: **número de seguridad social, primer apellido, segundo apellido, nombres, y salario diario integrado.**

1. Respecto del Sistema Único de Autodeterminación – SUA - :

- Es un programa informático que se instala en los equipos de cómputo de los patrones y apoya en la autodeterminación y entero de las cuotas obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- No es un sistema para la inscripción (alta) de trabajadores, su finalidad radica en una herramienta de ayuda a los patrones para efectuar la autodeterminación de las cuotas obrero patronales.

En este orden de ideas, de la Constancia de Semanas Cotizadas aportada por el denunciante y que ha quedado referida en el Antecedente I del presente Acuerdo, se identifica que, respecto al denunciante, aparecen los siguientes datos personales: **Nombre completo, Número de Seguridad Social, Clave Única del Registro de Población, fecha de alta, fecha de baja y salario base de cotización; informado por el Responsable al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Por tanto, se considera viable señalar que el Responsable presuntamente dio tratamiento para dar de alta y baja al denunciante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERO. Los artículos 1, 2 fracción II y 3 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 1 fracción IV y último párrafo, así como 4 primer párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 25 fracción III del Código Civil Federal que disponen lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares"

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

...

II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

...

IV.- Sociedad anónima;

...

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

Artículo 4o.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.

Código Civil Federal

Artículo 25.- Son personas morales:

...

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

..."

De los artículos transcritos, se advierte lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, y así garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.
- Son sujetos regulados por dicha ley, los particulares, personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.
- Se considera **Responsable** a la persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.
- En este orden de ideas, se consideran personas morales a las sociedades mercantiles, entre las que se encuentran las sociedades anónimas de capital variable.

Es menester destacar que, en el diverso expediente de investigación que obra en esta unidad administrativa identificado con el número **INAI.3S.08.02-253/2017** se denunció a [REDACTED] a quien se le corrió traslado en su momento en el mismo domicilio tal y como se desprende del Acuerdo de Hecho Notorio descrito en el

Razón social de Responsable Artículo 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

Razón social de Responsable Artículo 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP

Antecedente II del presente Acuerdo; asimismo, del **Antecedente XII**, esta Autoridad advirtió a [REDACTED] como Responsable.

Motivo por el cual, se advierte que la razón social del Responsable del presente procedimiento de verificación al rubro citado es la misma descrita en el párrafo anterior, es decir; al ser una persona moral de carácter privado que, en el caso que nos ocupa, llevó a cabo el tratamiento de los datos personales del denunciante como son: **Nombre completo, Número de Seguridad Social, Clave Única del Registro de Población, fecha de alta, fecha de baja y salario base de cotización**, para realizar movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En consecuencia, este Instituto considera a [REDACTED] como una persona moral de carácter privado que recaba datos personales y, por tanto, sujeto obligado al cumplimiento de la ley de la materia y a los principios de protección de datos personales establecidos en la misma, **en su carácter de Responsable que decide sobre el tratamiento de los datos personales.**

Razón social de Responsable Artículo 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, aplicada por analogía al presente asunto, a saber:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista¹¹.”

¹¹ Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

CUARTO. Una vez precisado lo anterior, se procede a determinar si el Responsable incurrió en probables incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, para lo cual se estima conveniente citar el contenido de las siguientes disposiciones normativas:

“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

...

XVII. Titular: *La persona física a quien corresponden los datos personales.*

XVIII. Tratamiento: *La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.*

...

Artículo 38.- *El Instituto, para efectos de esta Ley, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento.*

mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

Artículo 39.- *El Instituto tiene las siguientes atribuciones:*

I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

...

VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;

...

Artículo 59.- *El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive...*

...

Artículo 60.- *En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive.*

Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 2. *Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

...

VIII. Persona física identificable: *Toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. No se considera persona física*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

identificable cuando para lograr la identidad de ésta se requieran plazos o actividades desproporcionadas;

Artículo 3. *El presente Reglamento será de aplicación al tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, que hagan posible el acceso a los datos personales con arreglo a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.*

...

Artículo 128. *El Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el procedimiento de verificación, **requiriendo al responsable la documentación necesaria** o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas.*

Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 1. *El presente Estatuto Orgánico es de observancia general para el personal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Tiene por objeto establecer su estructura orgánica y regular su funcionamiento, para el correcto ejercicio de sus atribuciones.*

Artículo 2. *El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas, con domicilio legal en la Ciudad de México.*

Artículo 5. *Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:*

...

X. Direcciones Generales:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

...

p. Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado;

...

Artículo 29. *Las Direcciones Generales tendrán las siguientes funciones genéricas:*

...

XVI. Requerir a los sujetos obligados del sector público y privado, autoridades y particulares, la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

...

Artículo 41. *La Dirección General de Investigación y Verificación de Sector Privado tendrá las siguientes funciones:*

...

III. Sustanciar el procedimiento de verificación conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;

...

VIII. Suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones para la sustanciación del procedimiento de verificación, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las demás disposiciones aplicables;

...

Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones

Artículo 1. *Los presentes Lineamientos tienen por objeto desarrollar, informar y precisar las formalidades que deberán observarse durante los procedimientos de protección de derechos,*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

de verificación y de imposición de sanciones, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones que al efecto establece el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 2. *Los presentes Lineamientos serán de observancia obligatoria para los titulares que presenten solicitudes de protección de derechos o denuncias, así como para las personas físicas o morales, de carácter privado, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, en los términos previstos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.*

Artículo 3. *Además de las definiciones establecidas en los artículos 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 2 de su Reglamento, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*

...

XVII. Procedimiento de verificación: *Conjunto de actos mediante los cuales el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Dirección General de Investigación y Verificación, vigila el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás normatividad que de ella derive.*

...

Artículo 5. *El Instituto, a través de la Dirección General de Investigación y Verificación, es la autoridad competente para investigar, conocer y resolver los procedimientos de verificación y de investigación, ya sea de oficio o a petición de parte, en términos de los artículos 39, fracciones I y VI, 59 y 60 de la Ley, 129 de su Reglamento; y 39, fracciones I, II, VII y VIII, del Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce.*

Artículo 62. *El desarrollo del Procedimiento de Verificación se podrá llevar a cabo de la siguiente manera:*

I. Mediante requerimientos de información. *La Dirección General de Investigación y Verificación emitirá los oficios correspondientes, y al dar respuesta, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

respectivo, el Responsable podrá presentar las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, así como manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la denuncia y el procedimiento de verificación instaurado en su contra, y...”.

De la normativa transcrita, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Los **datos personales** consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendida como aquella cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, mediante cualquier información.
- El **titular** es la persona física a quien corresponden los datos personales y el **tratamiento** de datos personales comprende su obtención, uso (cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición), divulgación o almacenamiento por cualquier medio.
- El ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuenta con la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normativa que de ella deriva; para tal efecto podrá iniciarse el procedimiento de verificación, durante el cual **tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias**.
- Asimismo, dentro de los actos que este Instituto puede llevar a cabo con el objeto de comprobar el cumplimiento de la ley de la materia, se encuentran **requerir al responsable la documentación necesaria** o realizar diversas visitas de verificación para allegarse de los medios de convicción pertinentes.
- Para desarrollar el procedimiento de verificación mediante requerimientos, el Instituto, por conducto de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado emitirá los oficios correspondientes y al dar respuesta, dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo, el Responsable podrá presentar las



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, así como manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la denuncia y el procedimiento de verificación instaurado en su contra.

En ese orden de ideas, es importante destacar que derivado del análisis realizado por este Instituto a las documentales integradas al expediente al rubro citado, el **veintidós de agosto del dos mil diecinueve**, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, ambos de este organismo constitucional autónomo, emitieron el Acuerdo de Inicio de Verificación en contra del Responsable, mismo que le fue notificado personalmente el **dos de septiembre del dos mil diecinueve**.

De tal manera, como se precisó en el **Antecedente XII** de la presente Resolución, el **dos de septiembre del dos mil diecinueve**, se notificó legalmente el oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/4265/19**, mediante el cual se requirió al Responsable para que, en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, proporcionara lo siguiente:

- 1. Señale cuál es la relación jurídica que guarda o guardó su representada con el hoy denunciante y proporcione copia con la que acredite su dicho;*
- 2. Precise la manera en cómo obtuvo los datos personales del denunciante (personalmente del titular ya sea de manera física o bien, a través de cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual u otra tecnología, o bien, de manera indirecta); remita las documentales que acrediten su dicho;*
- 3. Señale detalladamente la información que su representada obtuvo, usa o almacena del denunciante indicando la fecha en que inició y de ser el caso, concluyó su relación de trabajo o jurídica, anexando copia simple de los documentos que reflejan dicha información;*
- 4. Indique cuál es el tratamiento que su representada, por sí o a través de un tercero proporciona a los datos personales del hoy denunciante;*
- 5. Acredite la forma en que el denunciante otorgó el consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados por su representada;*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

6. *Acredite la forma en que su representada dio a conocer al denunciante su Aviso de Privacidad;*
7. *Proporcione copia simple de su Aviso de Privacidad vigente al momento en que se sucedieron los hechos denunciados; asimismo, indique la fecha de elaboración y sus correspondientes modificaciones;*
8. *Manifieste si transfirió o remitió los datos personales al denunciante a un tercero, de ser el caso, precise la fecha en que realizó dicha transferencia o remisión, a quién la realizó, el medio, así como el motivo por el que se realizó la transferencia y acredite tal situación con documentales que prueben su dicho;*
9. *Manifieste si recibió por transferencia o remisión los datos personales del denunciante, de ser el caso, remita las documentales que prueben su dicho, así como aquellas que acrediten la relación jurídica; asimismo, precise el nombre y/o razón social, así como domicilio de quien en su caso, le haya efectuado la transferencia y/o remisión.*
10. *Precise de qué manera su representada verificó que los datos personales motivo de la presente denuncia, fueron exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados;*
11. *Precise de qué manera su representada verificó que los datos personales motivo de la presente denuncia, fueron exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados;*
12. *Remita las documentales que acrediten las medidas implementadas por su representada para garantizar el debido tratamiento de datos personales...*
13. *Señale lo que a su derecho convenga respecto del inicio del procedimiento de verificación.*

...

*Asimismo, se le informa que, de conformidad con el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, constituye una infracción a dicho ordenamiento legal obstruir los actos de verificación de este Instituto, por lo que se le solicita se otorguen en el presente procedimiento todas las facilidades necesarias para verificar el cabal cumplimiento de la ley de la materia, tales como permitir y proporcionar el acceso a la información o documentos requeridos por este Instituto en el ejercicio de sus atribuciones de verificación, por lo que **se le apercibe que, de no dar respuesta a los requerimientos planteados, dicha omisión se tendrá como un acto de obstrucción a los actos de verificación de esta autoridad.***



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

De la transcripción que antecede, se desprende que se solicitó al Responsable diversa información y documentación con el objeto de contar con elementos suficientes para resolver lo que en derecho correspondiera, solicitando otorgara todas las facilidades necesarias para verificar el cabal cumplimiento de la ley de la materia, con el apercibimiento de que conforme a lo establecido en el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la omisión a la atención del mismo se tendría como un acto de obstrucción a los actos de verificación de la autoridad.

Ahora bien, tal y como se advierte, mediante acuerdo del **diez de septiembre del dos mil diecinueve**, se hizo constar que el plazo de 5 (cinco) días hábiles otorgados al Responsable para desahogar el requerimiento de información que le fue formulado **transcurrió del dos al nueve de septiembre del dos mil diecinueve**, dejando de contar los días siete y ocho de septiembre del dos mil diecinueve, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el año 2018 y enero de 2019, **por lo que el plazo señalado para el desahogo correspondiente venció el nueve de septiembre del dos mil diecinueve, sin que el Responsable haya procedido al desahogo correspondiente.**

De tal forma, el Responsable no proporcionó la información y documentación requerida por esta autoridad, la cual era **necesaria para acreditar que el tratamiento de los datos personales fuera efectuado conforme a la normativa de la materia.**

En tal virtud, si se considera: i) que en términos de los artículos 38 y 39 fracciones I y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 128 de su Reglamento, 29 fracción XVI y 41 fracciones III y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

de Datos Personales, 3 fracción XVII, 5 y 62 fracción I de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones; dentro de los actos que puede llevar a cabo este organismo constitucional autónomo durante el procedimiento de verificación se encuentra **requerir a los responsables la información y documentación que se estime necesaria**; ii) que en el presente caso, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto **requirió al Responsable para que proporcionara diversa información y documentación** con la finalidad de corroborar el cumplimiento a las disposiciones normativas en materia de protección de datos personales, en relación con los hechos del conocimiento de este Instituto y con objeto de contar con elementos suficientes a efecto de emitir la presente Resolución; iii) que en el oficio de referencia **se apercibió al Responsable** de que **constituye una infracción** a la ley de la materia **obstruir** los actos de verificación de la autoridad; y iv) que el Responsable no remitió documento, ni formuló consideración alguna al respecto; se concluye **fue omisa en dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado**.

Por tal motivo, toda vez que la omisión en proporcionar la información y documentación que le fue requerida durante el procedimiento de verificación que se resuelve, no se encuentra justificada, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/4265/19**, por lo que se concluye que el Responsable incurrió en **obstrucción a los actos de verificación** de este Instituto.

Lo anterior es así, toda vez que al no haber desahogado el requerimiento de información que le fue formulado durante el presente procedimiento de verificación, sin justificar dicha circunstancia, impidió el ejercicio de las facultades legales conferidas a este organismo constitucional autónomo en la ley de la materia y la normativa que de ella deriva.

Resulta preciso señalar que el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone lo siguiente:

“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

...

XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

...

Del artículo transcrito se desprende que **constituye una infracción** a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares **obstruir los actos de verificación de la autoridad**; motivo por el cual se determina que la conducta del Responsable, consistente en no haber desahogado el requerimiento que le fue formulado por este Instituto durante el presente procedimiento de verificación sin ninguna justificación, presuntamente actualiza la hipótesis de infracción de referencia, al impedir el ejercicio de las facultades de verificación conferidas por la ley de la materia y la normativa que de ella deriva a este organismo constitucional autónomo.

QUINTO. Los artículos 3 fracciones IV y XIX; 8, párrafos primero, segundo y cuarto, 10 fracción IV y 37 fracciones I y VII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 2, fracción VIII, párrafo primero, 12, 15, fracción II, 16, 20, 67, 68 y 69, párrafo primero de su Reglamento; 15, fracción I y 27 de la Ley del Seguro Social, que a la letra señalan:

“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IV. Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

XIX. *Transferencia: Toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento.*

...

Artículo 8. *Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.*

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología o por signos inequívocos.

...

Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.

...

Artículo 10.- *No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:*

...

IV. *Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;*

...

Artículo 37. *Las transferencia nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:*

I. *Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte;*

...

VII. *Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.*

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

***Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los
Particulares***

Artículo 2. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

VIII. Persona física identificable: Toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. No se considera persona física identificable cuando para lograr la identidad de ésta se requieran plazos o actividades desproporcionadas;

...

Artículo 12. La obtención del consentimiento tácito o expreso deberá ser:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: referida a una o varias finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento, y

III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar el consentimiento.

El consentimiento expreso también deberá ser inequívoco, es decir, que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento.

Artículo 15. El responsable deberá obtener el consentimiento expreso del titular cuando:

...

II. Se trate de datos financieros o patrimoniales;

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

Artículo 16. *Cuando el consentimiento expreso sea exigido en términos de una disposición legal o reglamentaria, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito para que, en su caso, lo pueda manifestar.*

Artículo 20. *Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.*

Artículo 67. *La transferencia implica la comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio nacional, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.*

Artículo 68. *Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 37 de la Ley; deberá ser informada a este último mediante el aviso de privacidad y limitarse a la finalidad que la justifique.*

Artículo 69. *Para efectos de demostrar que la transferencia, sea ésta nacional o internacional, se realizó conforme a lo que establece la Ley y el presente Reglamento la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable que transfiere y en el receptor de los datos personales.*

...

Ley del Seguro Social

Artículo 15. *Los patrones están obligados a:*

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

..

Artículo 27. *El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos...".*

De lo establecido en los citados artículos, se desprende lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular.
- El consentimiento es la manifestación de voluntad por medio de la cual el titular acepta los términos del tratamiento de sus datos.
- La obtención del consentimiento debe ser **libre**, sin que medie error, mala fe, violencia o dolo; **específica**, referida a finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento; e **informada**, es decir, que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento. Mientras **que el consentimiento expreso también debe ser inequívoco**, esto es, que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento.
- El Responsable deberá obtener el consentimiento del titular para dar tratamiento a sus datos personales.
- Tratándose de datos personales de carácter patrimonial la ley de la materia impone la obligación de recabar el **consentimiento expreso** de los titulares.
- Una **transferencia es la comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado** del tratamiento; así como que toda transferencia de datos personales, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.
- Las transferencias de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular, entre otros, cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte, o bien, cuando tengan el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.
- Corresponde al Responsable la carga de la prueba para demostrar que la transferencia, se realizó conforme a lo que establece la ley de la materia y su Reglamento.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

- Tratándose de datos personales de carácter patrimonial la ley de la materia impone la obligación de recabar el **consentimiento expreso** de los titulares.
- La obtención del consentimiento debe ser **libre**, sin que medie error, mala fe, violencia o dolo; **específica**, referida a finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento; e **informada**, es decir, que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento. Mientras **que el consentimiento expreso también debe ser inequívoco**, esto es, que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento.
- Los patrones están obligados a **inscribir las altas, bajas, modificaciones de salarios y demás datos de sus trabajadores** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, tal y como ha quedado establecido anteriormente, se advierte que los hechos materia del procedimiento de verificación en que se actúa, se refieren a la inconformidad por parte del denunciante, en el sentido de que aún y cuando no tiene relación laboral ni de ningún tipo con el Responsable, éste utilizó sus datos personales para darle de alta, sin su consentimiento, en el Sistema Único de Autodeterminación–SUA- del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, a efecto de otorgar certeza del sistema presuntamente utilizado por el Responsable por medio del cual dio tratamiento a los datos personales del denunciante, este Instituto mediante oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/7605/18**, solicitó información a efecto de dilucidar dicha situación.

En este orden de ideas, mediante el diverso **09 52 17 9210/9980**, el Instituto Mexicano del Seguro Social, indicó lo siguiente:

2. Respecto del sistema IMSS desde su empresa – IDSE -:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

- Es un sistema en internet a través del cual los patrones o sujetos obligados envían los movimientos afiliatorios de sus trabajadores (altas, bajas o modificación salarial).
- Los datos obligatorios que debe ingresar el patrón para dar de alta a un trabajador desde dicho sistema son **Registro patronal, tipo de movimiento, número de seguridad social, primer apellido, segundo apellido, clave del trabajador, clave única de registro de población, unidad de medicina familiar, salario diario integrado, tipo de trabajador, tipo de salario, tipo de jornada y fecha de movimiento.**
- Los datos arrojados una vez dado de alta a un trabajador en dicho sistema y que obran en una constancia de presentación son: **número de seguridad social, primer apellido, segundo apellido, nombres, y salario diario integrado.**

3. Respecto del Sistema Único de Autodeterminación – SUA - :

- Es un programa informático que se instala en los equipos de cómputo de los patrones y apoya en la autodeterminación y entero de las cuotas obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- No es un sistema para la inscripción (alta) de trabajadores, su finalidad radica en una herramienta de ayuda a los patrones para efectuar la autodeterminación de las cuotas obrero patronales.

En este orden de ideas, de la copia simple de la Constancia de Semanas Cotizadas aportada por el denunciante y que ha quedado referida en el Antecedente I de esta Resolución, se identifica que, respecto al denunciante, aparecen los siguientes datos personales: **Nombre completo, Número de Seguridad Social, Clave Única del Registro de Población, fecha de alta, fecha de baja y salario base de cotización; informado por el Responsable al Instituto Mexicano del Seguro Social.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

Por tanto, se considera viable señalar que el Responsable presuntamente dio tratamiento para dar de alta y baja al denunciante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración que la constancia en comento, contiene además el rubro denominado "Nombre del patrón", en el cual se aprecia la denominación del Responsable.

Como se advierte de la información contenida en la multicitada **Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS**, es dable afirmar que, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 2 fracción VIII de su Reglamento, el Responsable dio tratamiento a los datos personales del denunciante, mismos que consisten en información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

Ahora bien, considerando que, de las constancias integradas al expediente, se advierte que, entre los datos señalados, se encuentra el **salario** del trabajador, se considera conveniente remontarnos a su fundamentación legal en la Ley del Seguro Social, que en sus artículos 15 fracción I y 27 contempla lo siguiente:

"Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

...

Artículo 27. *El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos..."*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

De los artículos en cita se desprende que es una obligación a cargo de todo patrón el registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos.

Asimismo, considerando que de las constancias integradas al expediente, se advierte que entre los datos señalados, se encuentra el salario del trabajador, mismo que abarca los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que se estima que dicho dato está asociado al patrimonio de su titular, entendido como aquél conjunto de bienes, derechos y obligaciones (deudas) correspondientes a una persona física, susceptibles de ser cuantificadas económicamente; razones por las cuales es claro que el salario debe ser considerado como un **dato personal de carácter patrimonial**.

En ese sentido, tal y como se refiere en los **Antecedentes VI y XII** de la presente Resolución, este Instituto requirió de manera reiterativa al Responsable para que, entre otros, señalara qué relación guarda con el denunciante y asimismo, acreditara que recabó su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que este Instituto hizo constar que el Responsable fue omiso en atender los requerimientos de mérito, tal y como consta en los **Antecedentes VII y XIV** de la presente Resolución.

En este orden de ideas, este Instituto advirtió que para llevar a cabo el alta de un trabajador en el sistema IMSS desde su empresa—IDSE-, los datos personales que debe ingresar el patrón son: **Nombre completo, Número de Seguridad Social, Clave Única de Registro de Población, fecha de alta, fecha de baja y salario base de cotización**.

Lo anterior es así, pues tal como consta en el capítulo de antecedentes de la presente Resolución, esta autoridad formuló un requerimiento al Instituto Mexicano del Seguro Social; mismo que fue atendido mediante oficio número **09 52 17 9210/9980**, en el que se informa que este sistema IMSS desde su empresa -IDSE- permite a los patrones o sujetos obligados enviar los movimientos afiliatorios de sus trabajadores (altas, bajas o



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

modificación salarial); así como que para efectuar dichos registros, el patrón debe ingresar los datos asentados en párrafos previos.

Así, atento a que, al escrito de denuncia presentado, se acompañó la Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS expedida con el nombre del denunciante y se identifica al Responsable en su calidad de patrón, desde luego da cuenta de este tratamiento de los datos personales de quien presentó la denuncia correspondiente ante este Instituto.

En este tenor, cabe destacar el contenido de la página de internet del gobierno de México, en la cual se hace mención del trámite identificado con la homoclave¹² **IMSS-02-025 Modalidad A. Constancia de Semanas Cotizadas**, en cuya descripción del mismo, señala lo siguiente:

¿Qué es?

Es un documento informativo que te permite conocer el número de semanas que tienes cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

¿Quién lo puede realizar?

Interesado (a).

Asegurado (a).

¿Dónde puedo realizar este trámite?

En línea: Realiza tu trámite en línea aquí.

Las 24 hrs. del día los 365 días del año.

Presencial: En la Subdelegación que te corresponda, de lunes a viernes en días hábiles del IMSS de 8:00 a 15:30 horas.

¹² Para consulta en la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/imss/articulos/homoclave-imss-02-025-a?idiom=es>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

¿Se puede realizar en línea?

Sí, realiza tu trámite en línea aquí.

¿Cuál es el costo de este trámite?

Trámite gratuito.

¿Qué documentos necesito y cuáles son sus características?

En línea (Datos):

1. Clave Única de Registro de Población (CURP).
2. Número de Seguridad Social (NSS).
3. Correo electrónico.

Presencial (Documentos):

1. Identificación oficial vigente. Original.
2. Número de Seguridad Social (NSS).

¿Qué información necesito conocer antes de realizar este trámite?

- Tener Número de Seguridad Social asignado por el IMSS.
- Tipos de identificación oficial vigente:
 - Credencial para votar.
 - Pasaporte vigente.
 - Cartilla de Servicio Militar Nacional.
 - Cédula profesional.
 - Matrícula consular.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

- *Si eres extranjero: Tarjeta/Cédula/Carnet de identidad de tu país y forma migratoria FM2 o FM3 emitida por el Instituto Nacional de Migración.*
- *Credencial ADIMSS.*

Fundamento jurídico que da origen al trámite

Ámbito del ordenamiento: Federal

Tipo de ordenamiento: LEY

Nombre del ordenamiento: Ley del Seguro Social

Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación: 1995-12-21

Fecha de entrada en vigor: 1997-07-07

Artículo 20

Fundamentos jurídicos de los canales de atención, plazo máximo, prevención y documentos/Requisitos de entrada del trámite:

Ámbito del ordenamiento: Federal

Tipo de ordenamiento: ACUERDO

Nombre del ordenamiento: ACUERDO ACDO.SA1.HCT.230713/202.P.DIR y sus anexos, dictado por el H. Consejo Técnico en la sesión ordinaria celebrada el 23 de julio de 2013, por el que se autoriza la simplificación y desregulación de trámites que la Dirección de Incorporación y Recaudación tiene registrados ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación: 2013-08-22

Fecha de entrada en vigor: 2013-08-23

Artículo 25

Notas adicionales



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

- *Las semanas que se informen serán aquellas con que cuente el asegurado(a) hasta la fecha de baja o de solicitud.*
- *En caso que el asegurado(a) cuente con las semanas necesarias para efectuar el trámite de una pensión, deberá realizar su solicitud en la Unidad de Medicina Familiar de su adscripción.*
- *La documentación no deberá contener errores, borraduras, tachaduras o enmendaduras.*
- *De conformidad con el Artículo 314 de la Ley del Seguro Social, se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal Federal, el obtener, así como el propiciar su obtención, de los seguros, prestaciones y servicios que esta Ley establece, sin tener el carácter de derechohabiente, mediante cualquier engaño o aprovechamiento de error, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto.*
- *En los casos de que el número de seguridad social sea detectado con alguna inconsistencia, deberá acudir a la Subdelegación a realizar su aclaración.*

Plazo de Prevención: 1 día hábil.

Plazo Máximo de Resolución: Inmediato

..."

A la información que antecede, la cual fue obtenida de la página de internet en comento, se le concede valor probatorio al constituir hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales a la letra señalan:

"Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 92.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente **teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios**; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.*

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes”.

[Énfasis propio].

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía al caso concreto:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general **cualquier dato publicado en redes informáticas**, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, **no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo”¹³.

¹³ [TA] Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, p 1373.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

Como se observa en la página de internet donde se encuentra contenido el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios, el trámite identificado con la homoclave **IMSS-02-025 Modalidad A. Constancia de Semanas Cotizadas**, conlleva a la emisión de una constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que es precisamente el documento exhibido por el denunciante para acreditar el tratamiento de sus datos personales por parte del Responsable.

En relación con este documento, cabe destacar que el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 5, fracciones II y III; 286-L; 286-M y 286-N de la Ley del Seguro Social, los documentos presentados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a través medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos; asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá efectuar notificaciones, citatorios, emplazamientos; requerir o solicitar informes o documentación, así como emitir resoluciones a través de medios de comunicación electrónica, como se aprecia en las siguientes transcripciones:

"Ley del Seguro Social

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

II. Código: el Código Fiscal de la Federación;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

III. Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;

Artículo 286 L. *El Instituto, para lograr la mejor aplicación de las facultades contenidas en esta Ley, así como de las facultades que las demás leyes o reglamentos le confieran, recibirá las promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes.*

El uso de dichos medios de comunicación, será optativo para cualquier interesado, pero al momento de hacer uso de los mismos en una promoción deberá continuar en esta forma la presentación de cualquier tipo de documento relacionado con dicha promoción.

Los documentos presentados por los medios a que se refiere este Capítulo producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos.

[...]

Artículo 286 M. *El Instituto podrá efectuar notificaciones, citatorios, emplazamientos; requerir o solicitar informes o documentación, así como emitir resoluciones a través de medios de comunicación electrónica, siempre que los particulares manifiesten previamente y de manera expresa su conformidad de recibir las actuaciones mencionadas en esta disposición, respecto de cada promoción o solicitud que realicen.*

Artículo 286 N. *Cuando los documentos se presenten a través de los medios de comunicación a que se refiere este Capítulo, se utilicen para efectos del pago de cuotas obrero patronales, u otros trámites relacionados con ello, se regirán por lo que respecto de ese tipo de documentos se establezca en el Código.*

...”

En relación con el citado artículo 286 N para efectos del pago de cuotas obrero patronales, u otros trámites registrados, relacionados con ello, se regirán por lo que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

establezca el Código Fiscal de la Federación¹⁴, cuyos artículos 17-C, 17-E y 17-I disponen lo siguiente:

"Código Fiscal de la Federación

Artículo 17-C.- *Tratándose de contribuciones administradas por organismos fiscales autónomos, las disposiciones de este Código en materia de medios electrónicos sólo serán aplicables cuando así lo establezca la ley de la materia.*

Artículo 17-E.- *Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.*

Artículo 17-I.- *La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor."*

Así, al tratarse de una documental que reviste las características del precepto normativo en cita, se considera que el mismo resulta irrefutable para asumir este tratamiento a los datos personales efectuado por el Responsable.

A mayor abundamiento, es menester indicar que, si bien es cierto que el artículo 37, fracciones I y VII de la Ley de la materia establece que el Responsable está exceptuado de obtener el consentimiento del denunciante para la transferencia de sus datos

¹⁴ De aplicación supletoria a la Ley del Seguro Social, de conformidad con el segundo párrafo de su artículo 9, que a la letra señala: "Artículo 9. [...]"

*A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.
[...]"*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

personales, cuando ésta sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica; también lo es que, en el caso específico que nos ocupa, no existen elementos de convicción que permitan acreditar la existencia de una relación laboral entre el denunciante y el Responsable.

Lo anterior se estima de esa forma, pues si bien el ya citado artículo 15 fracción I, de la Ley del Seguro Social¹⁵, obliga a los patrones a inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a comunicar sus altas, bajas y las modificaciones de su salario, situación que podría quedar contemplada por lo dispuesto en el diverso artículo 37 fracciones I y VII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; lo cierto es que en el presente asunto el Responsable fue omiso en argumentar lo que a su derecho conviniera.

Por tanto, la transferencia de los datos personales efectuada por el Responsable al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su presunta calidad de patrón, no se ubica en ninguna de las hipótesis de excepción al consentimiento y, en consecuencia, el Responsable debió obtener el consentimiento del titular para dicha transferencia.

Lo anterior, en concatenación con la Constancia de Semanas Cotizadas que obra en el expediente en que se actúa, permiten concluir que el Responsable, sin guardar relación jurídica alguna con el denunciante, transfirió sus datos personales, de entre ellos, datos de carácter patrimonial al Instituto Mexicano del Seguro Social y, en consecuencia, se encontraba obligado a recabar su **consentimiento expreso**, lo cual se traduce en un presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 8 párrafos primero, segundo y cuarto de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 12, 15 fracción II y 16 de su Reglamento.

La conclusión anterior adquiere mayor contundencia, si se considera que en términos del artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para efectos de demostrar la obtención del consentimiento la carga de la prueba recae, en todos los casos, en el Responsable; circunstancia que,

¹⁵ Cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil catorce.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

de acuerdo con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no fue acreditada en el presente asunto, por lo que el Responsable no cumplió con los requisitos que la normatividad exige para que se efectúe una **transferencia de datos personales de carácter patrimonial**, toda vez que ésta se encuentra **sujeta al consentimiento expreso de su titular**.

Por lo anteriormente expuesto, conviene señalar que el artículo 63 fracción XIII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone lo siguiente:

“Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

...

XIII. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible;

...”

Toda vez que el Responsable no acreditó haber obtenido el consentimiento expreso del denunciante para llevar a cabo la transferencia de sus datos personales de carácter patrimonial, este Instituto considera que presuntamente incumplió con dicha obligación establecida en la ley de la materia y la normatividad que de ella deriva, lo cual actualiza la hipótesis de infracción de referencia.

SEXTO. Ahora bien, por lo que se refiere a los principios rectores en materia de protección de datos personales, los artículos 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 9 fracciones I, III y VIII de su Reglamento, establecen lo siguiente:

“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares



Instituto Nacional de Transparencia,
 Acceso a la Información y
 Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
 DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 9. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

I. Licitud;

III. Información;

...

VIII. Responsabilidad.

..."

Como se advierte, todo Responsable se encuentra obligado a observar los principios rectores de la protección de datos personales, entre los que se encuentran el de información, responsabilidad y licitud.

El **PRINCIPIO DE INFORMACIÓN** se encuentra previsto en los artículos 3 fracción I, 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 23, 25 y 31 de su Reglamento que se citan a continuación:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley.

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

Artículo 15. *El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.*

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 23. *El responsable deberá dar a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.*

Artículo 25. *Para la difusión de los avisos de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular.*

Artículo 31. *Para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable."*

[Énfasis añadido]

De los artículos citados se desprende:

- El Aviso de Privacidad es el documento generado por el Responsable que deberá ser puesto a disposición del titular a través de formatos impresos, digitales, visuales o sonoros, previo al tratamiento de sus datos personales.
- Los Responsables tienen la obligación de dar a conocer a los titulares, a través del Aviso de Privacidad, la información que se recaba de ellos y con qué finalidades.
- El Aviso de Privacidad podrá ponerse a disposición de los titulares, a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, siempre y cuando se cumpla con el deber de informar al titular.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

- Para acreditar que se puso a disposición de los titulares el Aviso de Privacidad, la carga de la prueba recae en todos los casos en el Responsable.

Bajo esta prerrogativa se observa que este Instituto requirió expresamente al Responsable para que acreditara la forma en que dio a conocer al denunciante su aviso de privacidad, sin que se hubiera procedido a desahogar los requerimientos de información correspondientes, por lo que se presume que dicho Responsable incumplió con su obligación de dar a conocer a los titulares respecto de la información que se recaba de ellos y con qué finalidades, a través del aviso de privacidad, en términos del **principio de información**, transgrediendo lo establecido en los artículos 6 y 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9 fracción III y 23 de su Reglamento.

Por otra parte, todo Responsable se encuentra obligado a observar el **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD**, el cual consiste en velar por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, estableciendo los mecanismos que considere necesarios para su aplicación, así como en velar y responder por el tratamiento de datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, como lo prevén los artículos 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 47 y 48, párrafo primero de su Reglamento, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aun y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

Artículo 47. En términos de los artículos 6 y 14 de la Ley, el responsable tiene la obligación de velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, o por aquéllos que haya comunicado a un encargado, ya sea que este último se encuentre o no en territorio mexicano.

Para cumplir con esta obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Artículo 48. En términos del artículo 14 de la Ley, el responsable deberá adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

..."

[Énfasis añadido]

De la normatividad antes señalada, se deriva lo siguiente:

- El **principio de responsabilidad** implica la obligación a cargo del Responsable, de velar y responder por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, así como de adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

En este orden de ideas, se observa que, al tener bajo su custodia y posesión datos personales, el Responsable se encontraba obligado a adoptar las medidas necesarias para garantizar su debido tratamiento; no obstante ello, presuntamente: i) transfirió datos personales de carácter patrimonial sin haber acreditado contar con su consentimiento expreso para tal efecto y ii) omitió poner a disposición del denunciante su Aviso de Privacidad.

Cobra relevancia que mediante **INAI/SPDP/DGIVSP/4265/19**, este Instituto requirió al Responsable para que remitiera las documentales que acreditaran las medidas implementadas para garantizar el debido tratamiento de datos personales; sin embargo, tal y como se advierte del **Antecedente XIV**, éste fue omiso en atender dicho requerimiento.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

Por lo tanto, se presume que el Responsable, no tomó las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, con el objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales establecidos por la ley de la materia.

Lo anterior se considera de esa forma, ya que en términos de los artículos 6 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 9 fracción VIII, 47 y 48 párrafo primero de su Reglamento, el Responsable debió adoptar todas aquellas medidas que le permitieran garantizar la aplicación de los principios de protección de datos personales, pudiendo apoyarse incluso en estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determinara adecuado para tales fines, situación que no ocurrió en el caso concreto, en contravención al **principio de responsabilidad**.

Finalmente, el **PRINCIPIO DE LICITUD** se encuentra contenido en el artículo 7 párrafo primero de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 10 de su Reglamento, disposiciones normativas que a la letra señalan:

“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 10. El principio de licitud obliga al responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional.”.

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

Conforme al principio de licitud, todo Responsable se encuentra obligado a recabar y tratar los datos personales de los titulares conforme a la Ley, así como con apego y cumplimiento a lo establecido en la normatividad de la materia.

Al respecto, este Instituto considera que el Responsable presuntamente no llevó a cabo el tratamiento de los datos personales del denunciante con plena observancia a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, habida cuenta que de las constancias de autos se presume que el tratamiento de los datos personales, se llevó a cabo sin las acciones tendientes a garantizar su debida protección y consecuente sujeción a las disposiciones jurídicas vigentes y de plena aplicación en la materia.

SÉPTIMO.- En ese sentido, se advierte que la actuación del Responsable actualiza presuntos incumplimientos a la Ley y su Reglamento, específicamente a los principios de **información, responsabilidad y licitud**, previstos en el marco jurídico de la materia, dado que no llevó a cabo el tratamiento de los datos personales de carácter patrimonial del denunciante con su consentimiento expreso, por lo que se advierte que no cuenta con las medidas que garanticen la debida protección de los datos personales, aunado a que no trató los datos personales del denunciante conforme a la legislación de la materia y la normatividad que de ella deriva.

Con base en lo anterior, y considerando lo expuesto en párrafos precedentes, se estima que el Responsable no se apegó a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normativa que de ella deriva, por lo que su actuación también resulta presuntamente contraria del **principio de licitud**, previsto en los artículos 6 y 7 párrafo primero de la Ley de la materia; 9 fracción I y 10 de su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, conviene señalar que el artículo 63 fracción IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

“Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

...

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;

...”

[Énfasis añadido].

Del artículo transcrito se desprende que **el tratamiento de datos personales en contravención a los principios establecidos en la ley de la materia constituye una infracción** a dicho ordenamiento legal; en consecuencia, este Instituto considera que las conductas del Responsable, consistentes en omitir poner a disposición del denunciante su Aviso de Privacidad, así como haber transferido sin su consentimiento expreso al Instituto Mexicano del Seguro Social sus datos personales de carácter patrimonial, y no tomar las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, con objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, permiten presumir que incumplió con los principios rectores de protección de datos personales relativos a **información, responsabilidad y licitud** establecidos en la ley de la materia y la normativa que de ella deriva, presuntamente actualizan la hipótesis de infracción de referencia.

Es de total relevancia señalar que, tal y como se refiere en el **Antecedente X** de la presente Resolución, los alcances por los que se determinó iniciar el procedimiento de verificación de mérito incorporaron la necesidad de comprobar que el Responsable contara con Aviso de Privacidad y que el mismo cumpliera con los elementos establecidos en los artículos 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 26 de su Reglamento, que al efecto establecen lo siguiente:

“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

Artículo 16.- *El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:*

I. La identidad y domicilio del responsable que los recaba;

II. Las finalidades del tratamiento de datos;

III. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;

IV. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

V. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y

VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.

**Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los
Particulares**

Artículo 26. *El aviso de privacidad deberá contener los elementos a que se refieren los artículos 8, 15, 16, 33 y 36 de la Ley, así como los que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el artículo 43, fracción III de la Ley.*

Por lo anterior, y en virtud de que es obligación de este Instituto a través de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, **verificar que el Responsable garantice el adecuado tratamiento de los datos personales a través del principal vehículo normativamente establecido y que corresponde al Aviso de Privacidad, cuyos requisitos están previstos en el artículo 16 de la Ley de la materia**, por lo que, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Inicio de Verificación del **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, es que, tal y como se desprende del **Antecedente XV** de la presente Resolución, se tuvo como hecho notorio el Aviso de Privacidad proporcionado por el Responsable en el diverso **INAI.3S.08.02-305/2018**, mismo del que se advierten los elementos establecidos en la normativa de la materia.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

OCTAVO. Este órgano colegiado, considera pertinente destacar que de conformidad con el artículo 3, fracción XV, relacionado con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se debe incluir el medio de impugnación que procede en contra de la resolución que se emite; de modo tal que, la mención del juicio de nulidad como medio de impugnación que procede en contra de la resolución del procedimiento de verificación, atiende a que actualmente se encuentra vigente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el numeral 138 de su Reglamento, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 3, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en su conjunto, establecen esa procedencia, destacando que el Instituto carece de facultades para **inaplicar esa normativa, aunque desde su perspectiva, la naturaleza del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como organismo autónomo hace improcedente el juicio de nulidad en contra de sus determinaciones.**

Asimismo, se advierte que el precepto legal que confiere competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su capítulo II denominado **“De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses”**, cuyos artículos 3 y 4, establecen una descripción clara de los actos o resoluciones definitivas dictadas en diversas materias; de modo tal que, no se actualizan los supuestos de procedencia que establecen las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, del artículo 3, ni el único supuesto de procedencia que establece el artículo 4, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en razón a que se refieren a materias distintas a la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Aunado a lo anterior, las fracciones I y XIII del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, plantea hipótesis construidas en razón de la naturaleza del acto que no se ajustan a la resolución que se emite, pues no se trata un



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

acto de carácter general ni de una resolución que resuelva un recurso administrativo. De la misma forma, no es procedente el juicio de nulidad, en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que establece al juicio de nulidad como procedente cuando el procedimiento se resolvió en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que el procedimiento de verificación que se resuelve, se sustanció en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo resultó aplicable de manera supletoria.

Robustece lo anterior, la Tesis aislada, I.5o.A.13 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el cuatro de octubre del dos mil diecinueve, Décima Época, Registro 2020767, que señala lo siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO. El artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone una restricción competencial para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a la cual, se acotan sus atribuciones para conocer sólo de controversias relativas a actos emitidos por las autoridades de la administración pública federal. Consecuentemente, carece de facultades para conocer de las demandas promovidas contra las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al ser éste un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, según lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, 3, fracción XIII y 37 de la Ley General y 17 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que pueda inferirse que esa competencia pueda derivar de diversas leyes de carácter federal, pues acorde con los principios de interpretación conforme y supremacía constitucional, resulta aplicable la norma que sea compatible con la Carta Magna, la que, en el caso, impide



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

considerar procedente la vía contenciosa administrativa para impugnar las resoluciones emitidas por un organismo constitucional autónomo.¹⁶

Concluido el análisis de los hechos correspondientes y las documentales aportadas durante el procedimiento de verificación instaurado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 61 y 63, fracciones IV, V, XIII y XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 137 párrafo segundo y 140 de su Reglamento; 66 párrafos primero y segundo y 68 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, se ordena iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, toda vez que el Responsable presuntamente obstruyó los actos de verificación de este Instituto, transfirió los datos personales patrimoniales del denunciante al Instituto Mexicano del Seguro Social sin obtener su consentimiento expreso para tal efecto, omitió los elementos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para el aviso de privacidad, y omitió adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido cumplimiento de los principios de **información, responsabilidad y licitud**, en términos de lo dispuesto en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Tórnese el presente expediente a la Secretaría de Protección de Datos Personales a efecto de que se dé inicio al procedimiento señalado en el Resolutivo **PRIMERO**.

TERCERO. De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 12, fracción XXXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente Resolución se hará pública, por lo cual se instruye a la Secretaría

¹⁶ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 669/2018. Google México, S. de R.L. de C.V. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: David Caballero Franco.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la Secretaría Técnica del Pleno para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 39, fracción XII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 28, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, a que dé seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO. Se informa a las partes que con fundamento en el artículo 138 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 67 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones, en contra de la resolución al procedimiento de verificación, podrá interponer juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEXTO. El presente expediente puede ser consultado en el domicilio del Instituto ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 3211 (tres mil doscientos once), Cuarto Piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, Código Postal 04530 (cero, cuatro, cinco, tres, cero), en la Ciudad de México, en la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.

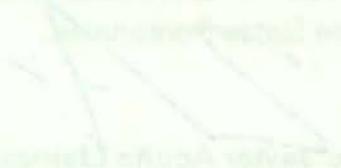
SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales, al denunciante y al Responsable, con fundamento en los artículos 137, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL REGISTRO
EXPERIENCIA LABORAL
RESOLUCIÓN N° 00000000000000000000



INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

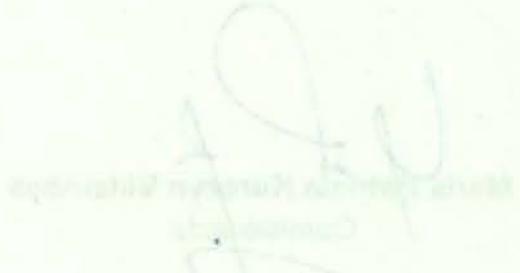
Por lo tanto, se declara que el/los suscritos/a es/son el/los titular/es de los datos personales que se detallan en el presente documento, los cuales se encuentran en poder de la Dirección General de Investigación y Verificación del Registro del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias.


Francisco Javier Acuña Llanos
Comisario Titular


Blanca Luz Torres Córdova
Comisario Titular

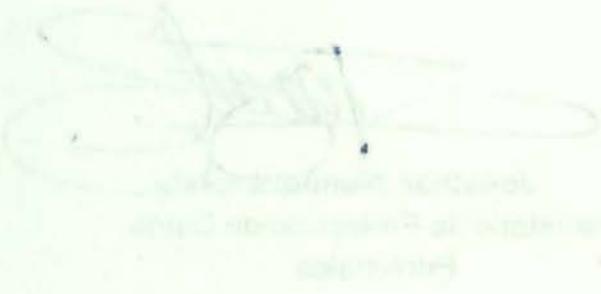

Juan Carlos de la Cruz
Comisario Titular


Oscar Antonio García Torres
Comisario Titular


María Teresa Torres Sánchez
Comisario Titular


José Ángel Torres
Comisario Titular


María Teresa Torres Sánchez
Comisario Titular


José Ángel Torres
Comisario Titular

101



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

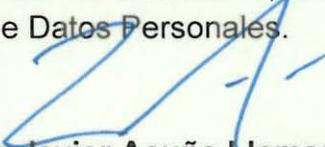
**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-146/2019

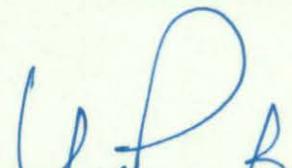
RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/15/10/2019.03.01.05

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados presentes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el quince de octubre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Técnico del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales.

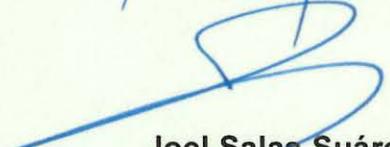

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente


Óscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

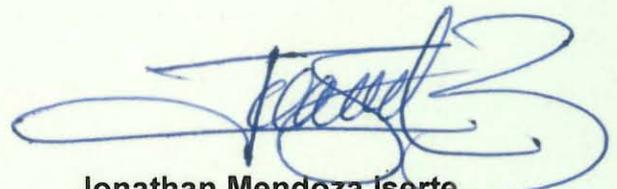

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada


María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada


Josefina Román Vergara
Comisionada


Joel Salas Suárez
Comisionado


Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno


Jonathan Mendoza Iserte
Secretario de Protección de Datos
Personales



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN
Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Nombre del Área	Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado
Documento	Resolución ACT-PRIV-/15/10/2019.03.01.05 del expediente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.3S.07.02-146/2019
Partes o secciones clasificadas y páginas que lo conforman	Información confidencial de persona física: Nombre Información confidencial de persona moral: Razón social Páginas del documento; 59
Fundamento legal y razones o circunstancias	Artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, Artículos 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Razones: El referido documento contiene datos personales que requieren consentimiento de los titulares para ser difundidos.
Firma del titular del Área	Lic. José Luis Galarza Esparza 
Fecha y número de acta de la sesión del Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública	Fecha de Sesión: 23 de enero de 2020 Acta de Sesión Extraordinaria: 03/2020 de Obligaciones de Transparencia Acuerdo: EXT-OT-03/CT/23/01/2020.05